



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REPETICIÓN
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00088-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO
DEMANDADO: DAIVER ENRIQUE NARVAEZ TOUS

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare patrimonialmente responsable al señor DAIVER ENRIQUE NARVÁEZ TOUS, por los perjuicios causados a la entidad demandante, con ocasión de la sentencia condenatoria impuesta al municipio de Tolviejo (Sucre), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, providencia de fecha 14 de octubre de 2016, proceso judicial con radicado No. 70001-33-33-001-2015-00225-00, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el cual el acto demandado fue declarado nulo por falta de motivación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a al señor DAIVER ENRIQUE NARVÁEZ TOUS, a restituir a favor del municipio de Tolviejo, la suma de ciento cuatro millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y siete pesos M/L (\$104.143.867,00), dinero que la entidad territorial pagó en su totalidad a favor de JORGE LUÍS SALCEDO MARTÍNEZ por

concepto del pago de la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2016, debidamente actualizada conforme el IPC, se ordene el cumplimiento de la sentencia y se condene al pago de costas procesales.

2. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por La ley 2080 de 2021 en su numeral 8º dispone:

(...)

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

En el caso bajo examen, se observa que el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que el extremo activo subsane lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, identificada con la T.P N° 105.232 del C. S de la J como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 044, del 13 de julio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccde7a408415b82b58972491199e1971b15aaed3f830f264594760375273969f**

Documento generado en 12/07/2021 05:20:09 PM